

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2021

REF: 11001400307820210017000

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso no escuchar al demandado ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamientos causados en transcurso del proceso

1. La censura

A juicio del recurrente la providencia vulnera el preámbulo de la Constitución Política, el principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la CP), los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 de la Constitución Política) y el principio de igualdad (art. 13 de la Constitución Política), porque, impide el ejercicio del derecho de contradicción de sus clientes, e imponen una carga excesiva y desproporcionada sobre el arrendatario y generan un trato inequitativo entre arrendador y arrendatario.

El apoderado se duele además de que por auto de fecha 30 de junio de 2021 se pretendió imponer la carga a la parte pasiva de trabar la litis, de manera que se opone a que se niegue el derecho a ser escuchados, cuando ni siquiera se ha cumplido con la carga de la notificación de todas las partes, ni se ha formado el litisconsorcio necesario para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe explicarse es que el auto del 30 de junio de 2021, puntualmente sobre el aparte del que el recurrente se duele porque se le impuso la carga de integrar la litis, obedece a un error formal del despacho, pues es claro conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP que el interesado en la notificación es la parte actora. Nótese que tal irregularidad se subsanó con el auto recurrido del 30 de septiembre de 2021, pues esa providencia es muy clara en señalar al extremo demandante el deber de gestionar la notificación de Humberto Sánchez Verano, de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De manera que confunde peras con manzanas el abogado recurrente, pues una cosa es la imposición del demandante de notificar a su contraparte; y otra muy distinta es que el demandado haya acreditado la carga prevista en el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

Ahora bien, el hecho de que no se haya conformado el litisconsorcio necesario en nada impide que el demandado que sí compareció le sea contabilizado el término para el ejercicio de su defensa, pues de conformidad con el artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que admitió la demanda y considerando el término de traslado, se deberá ejercer el derecho de defensa y acreditar, conforme al inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., los cánones o consignaciones presentadas a órdenes del juzgado por el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos.

En breve síntesis, dado que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, está justificada la exigencia del cumplimiento del artículo 384.4 del CGP, entre otras cosas porque los medios defensivos propuestos no se basan en supuestos de hecho que se enmarquen en la excepción dispuesta por la H. Corte Constitucional en sentencias T-067/2010 y T-118/2012, esto es, cuando en resumen existen serias dudas del contrato de arrendamiento.

Finalmente, por tratarse de un proceso de única instancia la apelación presentada no resulta procedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso que se tramita en única instancia (cfr. art. 17 y 384.9 del CGP).

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido no merece reparo alguno y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente, dado que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

MCC

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad96cec336db3d91aa0cb796e755c848b1ac63ddff8550c39b25f95983d1a163

Documento generado en 01/12/2021 11:15:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**